



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-222/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA LEY  
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

**TERCERO INTERESADO:** DATO  
PROTEGIDO

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIADO:** RODRIGO E.  
GALÁN MARTÍNEZ Y RODRIGO  
HERNÁNDEZ CAMPOS

**COLABORARON:** SANDRA  
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS Y  
CLAUDIA GONZÁLEZ OROZCO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de septiembre de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> en los expedientes **DATO PROTEGIDO** que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo distrital de la elección del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** y confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** Del expediente se advierten:

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en otro sentido.

<sup>2</sup> En adelante TEEQ o tribunal local.

**1. Jornada electoral.** El 2 de junio, fue la jornada electoral para elegir a los ayuntamientos en Querétaro, entre otros cargos.

**2. Sesión de cómputo.** Entre el 5 y 7 de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**. El resultado del cómputo por candidatura fue:

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo
 Partido Acción Nacional	55,217
 Partido Revolucionario Institucional	6,850
 Partido de la Revolución Democrática	1,454
 Movimiento Ciudadano	6,878
 Querétaro Seguro	9,440
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	54,120
Candidatos no registrados	64
Votos nulos	4,188
<b>Votación total</b>	<b>138,211</b>

Por lo anterior, se entregaron las constancias de mayoría en favor de la fórmula que postuló el **DATO PROTEGIDO**.

**3. Juicios locales.** Inconformes con lo anterior, se presentaron diversos juicios para controvertir los resultados de la elección.

**4. Sentencia local (acto impugnado).** El 30 de agosto, el tribunal responsable, entre otras cosas, resolvió: a) declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla; b) modificar el cómputo de la elección; y, c) confirmar la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el **DATO PROTEGIDO**.



Lo anterior, porque la recomposición del cómputo quedó como sigue:

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo
 Partido Acción Nacional	55,098
 Partido Revolucionario Institucional	6,841
 Partido de la Revolución Democrática	1,451
 Movimiento Ciudadano	6,868
 Querétaro Seguro	9,380
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	54,047
Candidatos no registrados	64
Votos nulos	4,198
Votación total	138,211

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el 4 de septiembre, la parte actora promovió juicio de revisión.

1. **Recepción y turno.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó, admitió y se declaró cerrada la instrucción en este juicio.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional es competente para conocer y resolver este juicio, por materia y territorio, porque se controvierte la sentencia de un tribunal local vinculada a los resultados de la elección del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, a través de la sala regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca,

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>4</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>5</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por unanimidad, de las magistraturas que actualmente integran el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Tercero interesado.**

Se le reconoce al **DATO PROTEGIDO** la calidad de tercero interesado, por las siguientes razones:

**a. Calidad.** El **DATO PROTEGIDO** tiene un derecho incompatible con **DATO PROTEGIDO**, porque pretende que se confirme la sentencia impugnada, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en su favor, a diferencia de la parte actora que busca revocar tales actos.

**b. Legitimación y personería.** Está legitimado porque es un partido político nacional y comparece a través de sus representantes ante el Consejo Distrital **DATO PROTEGIDO** del instituto local, calidad que le fue reconocida en la instancia local.<sup>6</sup>

**c. Oportunidad.** El escrito es oportuno, toda vez que la publicitación de la demanda del juicio se realizó a las 21:35 horas del 4 de septiembre de

---

Estado de México, De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>3</sup> 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>3</sup> así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>4</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>5</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>6</sup> Comparece a través de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, representantes ante el Consejo Distrital **DATO PROTEGIDO** del instituto local, como se advierte del acta de la sesión de cómputo del citado consejo, así como del acta de cómputo total de la elección que se cuestiona.



este año; así, el plazo de comparecencia finalizó a la misma hora del 7 de septiembre; en tanto el **DATO PROTEGIDO** presentó su ocurso a las 16:35 horas, del 7 del citado mes, por lo que, es evidente su oportunidad.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.<sup>7</sup>

##### **I. Requisitos generales**

**a. Forma.** Se presentó por escrito y se hace constar el nombre del impugnante, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a la parte actora el 31 de agosto, por lo que, si la demanda del juicio se presentó el 4 de septiembre, está dentro del plazo legal.<sup>8</sup>

**c. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el juicio fue promovido por parte legítima, en virtud de que quien lo promueve es un partido político, por conducto de las mismas personas que lo representaron en la instancia local.<sup>9</sup>

Asimismo, se encuentra satisfecho el interés jurídico, ya que la parte actora promovió el juicio de nulidad cuya sentencia considera que le causa perjuicio.

**d. Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

**e. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple porque la parte actora expone

---

<sup>7</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Véase artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

los agravios en contra de la sentencia impugnada y señala los artículos constitucionales vulnerados.<sup>10</sup>

**f. Violación determinante.** Se cumple con el requisito, pues una de las pretensiones de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada para declarar la nulidad de la elección, lo que impactaría de manera significativa en el proceso electoral correspondiente al municipio de **DATO PROTEGIDO**.

**g. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación es material y jurídicamente posible pues la toma de protesta de los ayuntamientos en el Estado de Querétaro será el 1° de octubre.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

##### **Contexto**

De conformidad con el cómputo correspondiente, el **DATO PROTEGIDO** ganó la elección para el ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** en Querétaro.

Posteriormente el **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** controvirtieron la elección, el primero de los citados con el objeto de incrementar la votación en su favor y el segundo con el fin de anular la votación de diversas casillas y, en su caso, la elección, entre otras cuestiones.

Asimismo, durante la sustanciación de los juicios, **DATO PROTEGIDO** pretendió ampliar su demanda y presentar pruebas supervenientes, respecto de hechos atribuidos al Consejo Distrital **DATO PROTEGIDO** sobre el supuesto indebido resguardo de los paquetes electorales.

Al resolver el asunto, el Tribunal local, en primer lugar, determinó desechar el escrito de ampliación de demanda, al concluir que quien suscribió el escrito no tenía legitimación porque los hechos ocurrieron en el Consejo Distrital **DATO PROTEGIDO** del instituto local y la persona que

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"



presentó la ampliación tenía reconocida su calidad de representante de **DATO PROTEGIDO** solo en el Consejo Distrital **DATO PROTEGIDO**.

Respecto de las pruebas supervenientes, consistentes en diversas ligas electrónicas en las que contienen material videográfico, la responsable las desestimó al considerar que en dichas probanzas no se advertía su licitud.

A su vez, desestimó anular 31 casillas porque no se actualizó la causal relativa a recibir la votación en una fecha distinta. Consideró que, en otras 48 casillas, no se actualizó la causa de nulidad referente a que las personas que fueron funcionarios de casilla no estaban autorizados para ello, sin embargo, respecto a 1 casilla concluyó que se dieron los supuestos de la citada causal, por lo que se anuló su votación.

Por su parte, el tribunal local determinó que no se actualizó la causal de permitir votar a la ciudadanía sin tener credencial o encontrarse en la lista nominal respecto a 8 casillas. En otras 15 casillas, se determinó que no existió presión sobre los electores. En 1 casilla tampoco se actualizó la causal consistente en impedir votar a ciudadanía con derecho a ello. A similar conclusión se llegó respecto a 11 casillas en la que se planteó la existencia de irregularidades graves.

Por último, el tribunal local desestimó lo alegado por **DATO PROTEGIDO** respecto a la participación de funcionarios públicos del gobierno municipal en el recuento, como representantes de partido en beneficio del **DATO PROTEGIDO**.

Lo anterior, porque se consideró que no era posible analizar la nulidad de casillas por existir supuesta presión porque eso sólo puede ocurrir durante la jornada electoral y no en el recuento.

Así, debido a que se anuló la votación de una casilla, se realizó la recomposición del cómputo, en la que se mantuvo el ganador de la elección - **DATO PROTEGIDO** -, por lo que se confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría en favor de la planilla ganadora.

Ante esta sala regional acude **DATO PROTEGIDO** para controvertir: a) El indebido desechamiento de la ampliación de la demanda y sus pruebas supervenientes; b) El indebido estudio sobre la nulidad de casillas por existir presión hacia el electorado por funcionarios públicos y por existir irregularidades graves; c) La nulidad de la elección por el indebido resguardo de casillas; y d) La nulidad de la elección por intervención de funcionarios durante el recuento.

A continuación, se analizarán los planteamientos relativos a cada tema, por metodología, primero se analizarán los agravios procesales sobre la indebida inadmisión de la ampliación de la demanda y las pruebas supervenientes, posteriormente las relativas a la nulidad de casillas y, finalmente, los temas que se refieren a la nulidad de la elección.

## **Análisis de los planteamientos**

### **I. Temas procesales**

#### **1. Falta de legitimación**

El partido actor cuestiona que se desechara el escrito de ampliación de demanda que presentó el 5 de julio para plantear la nulidad de la elección por vulneración a la cadena de custodia respecto del cómputo parcial de la elección que se realizó por el Consejo Distrital **DATO PROTEGIDO**, en la cual también presentó diversas pruebas supervenientes.

Al respecto, el actor sostiene que quien presentó el escrito tenía acreditada la representación del partido ante el Consejo Distrital **DATO PROTEGIDO** y que cualquiera de los 2 representantes ante los Consejos Distritales **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, podían presentar la ampliación.

El tribunal local desechó la ampliación por dos razones. La primera fue por falta de personería, porque la persona que presentó el escrito — **DATO PROTEGIDO** — no acreditó ser representante del candidato en cuestión.

Por otro lado, consideró que se actualizaba la falta de legitimación de esa persona porque los hechos de los que se quejó se dieron en el cómputo



parcial de la elección realizada en el Consejo Distrital **DATO PROTEGIDO**, pero la persona que presentó el escrito no estaba registrada como representante de **DATO PROTEGIDO** ante dicho Consejo Distrital, sino ante el Consejo Distrital **DATO PROTEGIDO** del instituto local.

En efecto, la legitimación en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte – en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado.

Se trata de un presupuesto procesal cuya ausencia genera la improcedencia del juicio que se trate.<sup>11</sup>

Al respecto, en Querétaro<sup>12</sup> se exige que los medios de impugnación locales sean presentados, en el caso de los partidos políticos: a) a través de las personas acreditadas ante los Consejos, **quienes sólo podrán actuar ante el órgano que estén acreditados**; b) por sus dirigencias o equivalentes, de conformidad con su normativa interna; y c) a las personas a las que se les haya otorgado una escritura pública conforme a los estatutos del partido.

Cabe señalar que esta sala regional ha sostenido que debido a que los órganos desconcentrados del instituto (como los consejos distritales) emiten actos de autoridad propios se justifica que, por disposición legal, los medios de impugnación promovidos por los partidos políticos sean presentados por sus representantes ante ellos.<sup>13</sup>

En Querétaro, los consejos distritales pueden llevar a cabo cómputos parciales de elecciones municipales.<sup>14</sup> Posteriormente, se remitirán los cómputos parciales al consejo distrital competente para realizar el cómputo total.<sup>15</sup>

En el caso, el cómputo de la elección del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, se llevó a cabo de manera parcial por los

---

<sup>11</sup> Consúltese Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

<sup>12</sup> Véase artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro.

<sup>13</sup> Véase sentencia del asunto ST-JRC-111/2024.

<sup>14</sup> Artículo 81 de la Ley Electoral de Querétaro.

<sup>15</sup> Véase artículos 122, párrafos 1 y 6, y 124, fracción II, de la Ley Electoral de Querétaro.

consejos distritales **DATO PROTEGIDO**, mientras que el cómputo final lo llevó a cabo el primero de ellos.

Ahora bien, en 5 de julio, **DATO PROTEGIDO** presentó una ampliación de demanda y pruebas supervenientes, con relación a que existieron irregularidades que vulneraron la cadena de custodia, atribuidos al Consejo Distrital **DATO PROTEGIDO**.

El tribunal local desechó la demanda, en lo que interesa, porque dicha persona no está legitimada para actuar respecto al consejo distrital **DATO PROTEGIDO**, pues su acreditación se encuentra en el consejo distrital **DATO PROTEGIDO**.

Ahora bien, como se vio el actor planteó que la persona citada cuenta con facultades de representación. Al respecto, no tiene razón el actor porque como se expuso, la legislación de Querétaro prevé que los representantes de los partidos sólo tienen representación ante el órgano ante el cual estén acreditados, por lo que, si bien la persona que presentó el escrito tiene reconocida su calidad de representante ante el consejo distrital **DATO PROTEGIDO**, es ante esa autoridad ante quien cuenta con facultades de representación, no así ante otros consejos distritales, por lo que dicha persona sólo tiene facultades para hacer valer las irregularidades en el cómputo ocurridas en el consejo ante el cual está acreditado.

A su vez, el actor plantea que si el tribunal local tuvo por reconocida la calidad de **DATO PROTEGIDO** para promover la demanda primigenia a nombre de **DATO PROTEGIDO**, era incorrecto que no se le considerara como representante para efecto de presentar la ampliación.

No tiene razón el actor porque en la sentencia local claramente se señaló que **no era posible acreditar la personería de los representantes de DATO PROTEGIDO del consejo distrital DATO PROTEGIDO, y viceversa**, pero que debido a que presentaron la demanda de manera conjunta los representantes ante ambos consejos se les reconoció legitimación.

Es decir, debido a que los representantes de **DATO PROTEGIDO** ante ambos consejos presentaron la demanda, se impugnaron los actos de



cada consejo por los respectivos representantes acreditados ante ellos. Sin embargo, como se vio, la propia autoridad señaló que no se podía reconocer la legitimación de los representantes ante el Consejo.

El partido también alega que, si bien el vicio se dio en el consejo distrital **DATO PROTEGIDO**, esto se invocó como una causa de nulidad que vicia todo el cómputo y éste es un único acto, por lo que el representante ante el consejo distrital **DATO PROTEGIDO** cuenta con la representación para controvertir tales hechos.

Esta sala regional considera que el actor no tiene razón porque la ley de Querétaro establece que la representación de los partidos políticos se circunscribe al órgano ante el cual están acreditados, de manera que sólo el representante ante el órgano responsable es la persona legitimada para presentar una demanda a nombre del partido correspondiente. Por tanto, si las irregularidades ocurrieron en el cómputo parcial que se dio en el consejo distrital **DATO PROTEGIDO**, le correspondía al representante de **DATO PROTEGIDO** ante dicha autoridad presentar la ampliación de demanda.

En todo caso, ante la situación normativa en el sentido de que el cómputo final lo hace solo uno de los consejos, esto es, el **DATO PROTEGIDO**, la legitimación del representante ante ese consejo solo podría darse respecto de la indebida suma de los cómputos de cada consejo, pero no respecto de los actos que conforman cada cómputo distrital, pues tales actos no se ven modificados por la suma final que realiza uno solo de los consejos, en este caso el **DATO PROTEGIDO**.

Máxime que el actor no señala, ni demuestra, que su representante ante el consejo **DATO PROTEGIDO** estuviera imposibilitado o existiera alguna causa que impidiera que tal representante presentara la ampliación de la demanda.

Por último, el actor pretende justificar que **DATO PROTEGIDO**, tiene representación ante el consejo distrital **DATO PROTEGIDO** del instituto local porque participó en el recuento de la casilla **DATO PROTEGIDO**.

Sin embargo, esto no acredita la representación de tal persona ante el citado consejo distrital pues de la constancia individual de recuento de la

## ST-JRC-222/2024

casilla indicada se advierte que tal persona formó parte del grupo de trabajo en que se recontó tal casilla, pero de tal documento no se advierte que su representación respecto de **DATO PROTEGIDO** se extendiera a todos los actos de ese consejo distrital.

A similar criterio arribó esta sala regional en las sentencias de los asuntos ST-JIN-192/2024, ST-JRC-24/2024, ST-JRC-99/2024, ST-JRC-100/2024,, ST-JRC-101/2024, ST-JRC-102/2024, ST-JRC-103/2024, ST-JRC-104/2024, ST-JRC-105/2024, ST-JRC-106/2024, ST-JRC-107/2024, ST-JRC-109/2024, ST-JRC-111/2024, ST-JRC-113/2024, ST-JRC-117/2024, entre otros.

## 2. Pruebas supervenientes

El actor controvierte la inadmisión de las pruebas supervenientes presentadas mediante el escrito de ampliación de la demanda de 5 de julio, pues considera que el material fue generado por la propia autoridad administrativa, que no se trata de pruebas ilegales porque no es una comunicación privada, ni con su admisión se vulneraría algún derecho fundamental.

El tribunal local no admitió las pruebas porque las videograbaciones aportadas fueron anónimas y no fueron publicadas por la autoridad responsable, ni se advirtió el consentimiento de la autoridad para difundirlos, por lo que se trata de una prueba ilegal, ya que no se demostró que su obtención fuera de manera lícita.

Se considera que los agravios son **inoperantes** porque tales pruebas fueron presentadas mediante el escrito de ampliación de demanda de 5 de julio por **DATO PROTEGIDO**, representante ante el consejo distrital **DATO PROTEGIDO** del instituto local.

Por tanto, si como se vio en el apartado anterior, dicha persona no contaba con la legitimación para presentar el escrito correspondiente, es que los agravios son inoperantes puesto que no tienden a demostrar que la persona que presentó el escrito cuenta con la representación necesaria para actuar a nombre del partido respecto a las irregularidades que sucedieron en el consejo distrital **DATO PROTEGIDO** del instituto local.



Ello, con independencia de las razones de la responsable y sin que este actuar sea violatorio del principio de no agravar la situación jurídica del recurrente, pues se trata de un tema de procedencia. Sirve de sustento la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.**

Aun de obviar lo anterior, la inoperancia anunciada igualmente se daría porque independientemente de la fecha en la que pudieran haber surgido los medios probatorios ofrecidos, los hechos reproducidos son de fecha previa a la presentación de la demanda primigenia y los representantes partidistas tenían acceso a la sede de los consejos primigeniamente responsables, por lo que estaban en aptitud de conocer las circunstancias en las que se almacenaban los paquetes desde antes de las fechas de recuento y cómputo municipal, de ahí que el surgimiento posterior de medios probatorios no sea suficiente para considerar las pruebas supervenientes, pues los hechos a probar eran accesibles para los representantes partidistas independientemente del surgimiento posterior de los medios ofertados.

## **II. Planteamientos sobre nulidad de casillas**

### **1. Presión sobre el electorado**

El actor sostiene que el tribunal local analizó incorrectamente la nulidad respecto a la votación de las casillas que se precisarán porque, a su juicio, se actualiza la presión sobre el electorado:

<b>No</b>	<b>Casilla</b>
1	<b>DATO PROTEGIDO</b>
2	<b>DATO PROTEGIDO</b>
3	<b>DATO PROTEGIDO</b>
4	<b>DATO PROTEGIDO</b>
5	<b>DATO PROTEGIDO</b>

El tribunal desestimó la causal de nulidad de votación, porque si bien tuvo por demostrado que los funcionarios de casilla tenían un puesto público, no contaban con cargos de mando superior.

Al respecto, es necesario considerar que el criterio de la Sala Superior es que la presencia de funcionarios en las casillas puede inhibir o coaccionar la participación del electorado.<sup>16</sup>

De tal modo que, cuando se infringe la prohibición de que una **autoridad de mando superior** sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, por el poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno.

En ese sentido se ha aclarado que la causal de nulidad en cuestión se actualiza cuando los funcionarios sean de mando superior y cuenten con poder material y ostensible frente a la comunidad que genere que con su presencia se inhiba al electorado, por las atribuciones conferidas legal y constitucional. En el caso de los demás funcionarios no se genera tal presunción, sino que debe ser objeto de prueba.<sup>17</sup>

A continuación, se analizará la respuesta del tribunal respecto a cada casilla y los agravios que plantea el actor.

#### **Casilla DATO PROTEGIDO**

El tribunal local tuvo por probado que la funcionaria de casilla tiene el cargo de **DATO PROTEGIDO**

Sin embargo, no tuvo por actualizada la causal porque consideró que no se trataba de una funcionaria pública de mando superior ya que su labor es analizar y auditar áreas al interior de gobierno municipal, así como el de realizar los procesos de entrega recepción y dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales.

El actor sostiene que la funcionaria tiene atribuciones que suponen la detentación de poder para incidir en los electores porque sus funciones

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 3/2004 de rubro " AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)"

<sup>17</sup> Es aplicable mutatis mutandis la tesis II/2005, de rubro "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)"



son directivas y están vinculadas con la imputación de responsabilidades administrativas y puede incidir en los funcionarios que otorgan el servicio, además de que la ciudadanía electora no pudo distinguir el tipo de cargo.

Se considera que el agravio es **inoperante** porque los planteamientos no se dirigen a mostrar que tal cargo sea de mando superior, susceptible de incidir en el electorado, pues se limita a indicar que podría incidir en otros funcionarios no así en los electores el día de la jornada.

#### Casillas **DATO PROTEGIDO**

En cuanto a la casilla **DATO PROTEGIDO**, el tribunal local tuvo por demostrado que el funcionario de casilla es trabajador de **DATO PROTEGIDO**.

Respecto a la casilla **DATO PROTEGIDO**, el tribunal local tuvo por acreditado que el funcionario de casilla es intendente del municipio de **DATO PROTEGIDO**.

Sin embargo, desestimó la causal de nulidad porque no se trataba de cargos de confianza de mando superior, pues sus actividades son asignadas por su superior.

En el caso de la casilla **DATO PROTEGIDO**, el tribunal local tuvo por demostrado que la funcionaria de casilla tiene el cargo de asistente B, de la cultura del agua en la **DATO PROTEGIDO**. El tribunal local consideró que no se actualizaba la causal porque no formaba parte de la planilla del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.

El actor señala que, si bien no se tratan de cargos de mando superior, las personas trabajan para el gobierno municipal sujeto a renovación, por lo que al trabajar para tal ente tienen un sesgo a favor del **DATO PROTEGIDO**.

Se considera que el agravio es **inoperante** porque el actor no demuestra, ni pretende acreditar que se trata de cargos de mando superior, sino que parte de la premisa de que por trabajar en el gobierno municipal favorecerán a un partido.

Lo inoperante del agravio se da porque, en el caso de no ser funcionarios de mando superior, le correspondía al actor demostrar que tales personas ejercieron presión el día de la jornada, lo cual no ocurrió así

Por otro lado, el actor manifiesta que no por el hecho de tener un superior jerárquico significa que no puedan actuar discrecionalmente. Al respecto se considera que el agravio es inoperante porque, como se vio, al no ser cargos de mando superior, era necesario demostrar que en el caso existió presión, pues solo en los casos de mandos superiores se presume la irregularidad.

**Casilla DATO PROTEGIDO**

El tribunal local tuvo por acreditado que el funcionario de casilla es **DATO PROTEGIDO**.

El tribunal local consideró que el cargo no puede ser encuadrado como servidor de mando porque sus actividades son de acuerdo a las indicaciones de su superior jerárquico y no participa en la prestación de algún servicio, pues no tiene funciones de orden fiscal, de permisos, concesiones, sanciones u otros.

Al respecto, el actor sostiene que dicha persona tiene un poder decisorio para amedrentar a la ciudadanía al determinar los contenidos editoriales y que es el encargado de dirigir el sistema de información de comunicación social del municipio, asimismo es encargado de establecer un sistema de información de los trámites en favor de la ciudadanía.

Se considera que el agravio es infundado porque a partir de los planteamientos del actor no se advierte que el funcionario preste un servicio directo a la ciudadanía relativo o pueda tomar decisiones mediante las cuales pueda impedir un bien o servicio a la ciudadanía, ni sancionarlos. De manera que correspondía la carga al actor de demostrar que el funcionario presionó al electorado el día de la jornada electoral.

**2. Irregularidades graves**

El actor sostiene que la casilla **DATO PROTEGIDO** debe anularse porque se actualizó la causal relativa a la existencia de irregularidades graves.

Considera que al haberse actualizado la determinancia cuantitativa se debió anular la votación correspondiente.

En relación a tal casilla, el tribunal local tuvo por acreditado que un grupo de personas encapuchadas con armas de fuego arribaron al lugar donde se ubicaban las casillas, amedrentando a las y los funcionarios de casilla y ciudadanos que estaban en la fila esperando a pasar a las casillas, destruyeron diversos materiales electorales, tiraron las urnas y esparcieron los votos contenidos en las urnas en el suelo.

El tribunal local tuvo por demostrado que se destruyeron las urnas, pero no la votación puesto que el personal del instituto local, INE y funcionarios de casilla recolectaron documentación dispersa en el suelo y se ingresó a los paquetes electorales correspondientes.

Al analizar la determinancia sostuvo que **la irregularidad fue posiblemente relevante** porque la casilla se cerró 160 minutos (15:20) antes de la hora en que esto debió ocurrir, de manera que estimó, a partir de la tendencia de votación, que en ese tiempo dejaron de votar 136 personas y la diferencia entre el primer y segundo lugar de la casilla fue de 126 votos.

Sin embargo, el tribunal local consideró que no se actualizó la determinancia en su aspecto cualitativo porque:

- La casilla funcionó de las 8:00 a las 15:20 horas lo que representa que estuvo abierta el 73.3% del tiempo en que debió funcionar, por lo que el tiempo en que se dejó de recibir el voto fue menor, es decir, de 26.6%.
- Participó la mayor parte de la lista nominal, es decir, el 55.26%.
- Existió una actuación diligente de los funcionarios de la casilla porque dieron parte a las autoridades y en todo momento se salvaguardó la votación recibida, por lo que se dotó de certeza jurídica a la votación
- Se consideró que los hechos ocurridos tuvieron por objeto inhibir la votación, por lo que de tener por no válida la votación se podría incentivar a hechos similares en procesos futuros.

Respecto a lo anterior, el actor sostiene que era suficiente anular la votación a partir de la determinancia cuantitativa, porque además, debía considerarse que dejaron de votar 310 personas.

Se considera que el agravio es inoperante, porque no desvirtúa las razones que dio el tribunal para considerar que, si bien ocurrió un hecho relevante, no se actualizó la determinancia cuantitativa.

Además, ese mismo incidente fue analizado en el asunto **DATO PROTEGIDO** en diversas casillas de la misma sección (**DATO PROTEGIDO**) que la impugnada en este juicio. En la sentencia correspondiente esta sala sostuvo que era necesario acreditar la determinancia cualitativa y cuantitativa.

A manera de ejemplo, se señala que en esa sentencia se determinó que en la casilla **DATO PROTEGIDO** el número de personas que posiblemente dejaron de votar a partir del cierre de la casilla fue superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la casilla, por lo que la irregularidad era posiblemente relevante.

Sin embargo, se razonó que el dejar sin efectos la votación de la casilla es la decisión más extrema porque deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía, por lo que las irregularidades deben ser de la entidad suficiente para tomar esa decisión, por lo que es válido acudir a criterios cualitativos para verificar si se conculcaron de manera significativa los principios constitucionales de las elecciones.

En ese sentido, esta sala regional concluyó que no se actualizó la determinancia cualitativa porque la casilla funcionó la mayor parte del tiempo, participó poco más de la mitad de la lista nominal, existió una actuación diligente por parte de los funcionarios de la casilla para recuperar y resguardar la votación, y porque de anular la votación se generaría un incentivo negativo.

De manera que, a partir del precedente citado, se sostiene que esta sala regional comparte el criterio de que, en el caso, no bastaba realizar el análisis cuantitativo de la determinancia, sino que era necesario analizar si la irregularidad colmaba el aspecto cualitativo, lo cual, como se vio, no ocurrió.



Por otro lado, el actor tampoco tiene razón en que en el tiempo que se cerró la casilla dejaron de votar 310 personas. Lo anterior, porque ciertamente, es el número total de personas que no votaron de acuerdo a la lista nominal, sin embargo, lo ordinario es que no voten todas las personas pues siempre existe un porcentaje de abstencionismo.

En efecto, la lista nominal de la casilla se integró por 693 personas, de las cuales votaron 383. Por tanto, dejaron de votar 310 personas, sin embargo, no es razonable que con el cierre de la casilla se impidió votar a ese número de personas porque, como se dijo, lo ordinario es que no vote la totalidad de las personas de la lista nominal. De manera que es razonable que el tribunal local analizara la tendencia de votación a partir de las personas que votaron en el tiempo en que funcionó la casilla, para así calcular el posible número de personas a las que se les impidió votar con el cierre anticipado.

Por otro lado, es inoperante el argumento del actor respecto a que para considerar el incentivo negativo que generaría anular la votación de la casilla tendría que darse una violencia generalizada, pues no controvierte las razones del tribunal local en el sentido de que la intención de quien cometió las irregularidades fue impedir que se diera la votación en la casilla, por lo que, el actor no justifica por qué se debe tomar en cuenta un parámetro generalizado.

A su vez, el actor plantea que el hecho de que los funcionarios resguardaran la votación no reparó el hecho de que se dejó de recibir votación. Se considera que el agravio es inoperante porque no desvirtúa el análisis relativo a que no se actualizó la determinancia cualitativa, lo cual, como se vio, se justifica porque con ello sólo se anula la votación cuando se trate de hechos lo suficientemente graves.

### **III. Planteamientos relativos a la pretensión de nulidad de la elección**

#### **1. Vulneración a la cadena de custodia y resguardo**

La parte actora manifiesta que, el tribunal local evadió analizar los planteamientos hechos valer en la ampliación de la demanda y en diversos escritos de pruebas supervenientes, en ese sentido, solicita a esta sala estudiar en plenitud de jurisdicción el contexto de las supuestas

irregularidades que tienen vinculación directa con la violación grave y determinante a la cadena de custodia, con el objeto de que se ordene la celebración de comicios extraordinarios.

Lo anterior al señalar que, en la celebración de la sesión especial de cómputo se vulneró el debido resguardo de los paquetes electorales en la elección municipal que se cuestiona, específicamente durante la actividad de la sesión en el Consejo Distrital **DATO PROTEGIDO**.

Lo anterior, a partir de la existencia de indicios suficientes que producen un alto grado de convicción respecto de la manipulación dolosa de múltiples paquetes electorales por parte de personas que interactuaron con ellos dentro de la bodega sin autorización, por lo que se encuentra plenamente acreditada la pretensión de nulidad de la elección.

Situación que la pretendió acreditar con 4 videos que fueron ofrecidos ante la responsable como pruebas supervenientes, de los que se desprenden la acreditación de irregularidades sistemáticas que tienen vinculación directa con la ruptura de la cadena de custodia y corroboran los hechos y afirmaciones expuestas en el escrito de ampliación de demanda ante la instancia local.

Sin embargo, dichas manifestaciones son **inoperantes**, toda vez que se hace descansar sustancialmente en lo argumentado en los agravios esgrimidos sobre el desechamiento de la ampliación de la demanda, los cuales fueron desestimados en párrafos que anteceden pues, como se vio, la persona que presentó el escrito de ampliación de la demanda ante el tribunal local carecía de legitimación.

Esto es, al no tener razón la parte actora en cuanto a que, el Tribunal local indebidamente desechó la ampliación de la demanda presentada en el expediente **DATO PROTEGIDO**, y en la que pretendió hacer valer inconsistencia en la cadena de custodia con el manejo de paquetes electorales durante la sesión especial de cómputo, así como en la determinación de improcedencia de las citadas pruebas supervenientes, no es posible estudiar estos agravios, pues los argumentos dependían de que las supuestas omisiones o inconsistencias que refiere fueran su acto impugnado en la instancia local, lo cual no aconteció.

Asimismo, resultan **inoperantes** los agravios relativos a que indebidamente se recontaron algunas casillas, pues se trata de planteamientos novedosos que no fueron planteados en la instancia local.

En ese sentido, esta sala regional se encuentra impedida para pronunciarse sobre dichas incidencias que aduce la parte actora.

## 2. Intervención de funcionarios en el recuento

**DATO PROTEGIDO** sostiene que, si bien la intervención de funcionarios públicos municipales en el recuento podría no acreditar la nulidad de la votación en casilla, se da la vulneración al artículo 134 constitucional.

Por lo que, con ello, se dieron violaciones sistemáticas a los principios constitucionales, de ahí que se deba dar la nulidad de la elección por uso de recursos públicos.

En la sentencia impugnada, el tribunal local declaró infundado el agravio porque consideró que la causal de presión sobre el electorado sólo podía darse el día de la jornada y el partido actor no indicó de qué forma la supuesta participación de funcionarios públicos municipales durante el recuento como representantes de partido afectó al electorado o la decisión de la ciudadanía, puesto que al momento del recuento los votos ya estaban en las urnas.

Además, el tribunal local indicó que las actas levantadas ante el consejo distrital fueron firmadas por los representantes de **DATO PROTEGIDO**, sin que presentaran escritos de protesta.

En primer lugar, se considera que el agravio es **inoperante**, porque de la lectura de la demanda de **DATO PROTEGIDO** ante la instancia local, se advierte que se planteó la causal de nulidad de la votación en diversas casillas por existir presión sobre el electorado por la supuesta participación de funcionarios públicos durante el recuento, como se muestra:

Aunado a lo anterior, es menester e esta autoridad tener el conocimiento que

Dato protegido

De tal manera, que el planteamiento de nulidad de la elección sobre la participación de funcionarios del gobierno municipal en el recuento es novedoso y, por tanto, inoperante.

Lo anterior, se robuste, además, porque **DATO PROTEGIDO** no controvierte de qué forma la supuesta participación de funcionarios durante el recuento afectó los resultados de la elección.

Los argumentos del partido incumplen con la obligación de mostrar o acreditar la existencia de un nexo causal entre la supuesta irregularidad cometida y la afectación a la validez de la elección pues, ni siquiera en forma indiciaria refiere de qué manera aquella circunstancia pudo haber impactado en el proceso electoral, ni si resulta cuantitativa o cualitativamente determinante, pues para que conduzca a la nulidad de la elección es necesaria la concurrencia y plena demostración del carácter determinante de una irregularidad<sup>18</sup>.

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, como lo sostiene el actor, ésta sea aplicable a toda la elección como suma de irregularidades, debido a que es principio rector del sistema de nulidades

---

<sup>18</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1568.

en materia electoral que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella,<sup>19</sup> tal y como lo determinó esta sala regional el juicio de la ciudadanía ST-JDC-568/2024 y acumulados.

Al haberse desestimado los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 21/2000 de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>